

ANEXO III

Artículo 1°: El presente Anexo regirá en las condiciones, con los alcances y vigencia inicial que disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 2°: **LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA**. Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar la Tasa correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 3°: **BASE IMPONIBLE**. El tributo será liquidado por los sujetos pasivos, salvo disposiciones especiales, sobre los ingresos brutos devengados mensualmente, de acuerdo a las modalidades que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 4°: **CONVENIO INTERJURISDICCIONAL**. Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.

Artículo 5°: **PERÍODO FISCAL**. “El período fiscal será el mes calendario.”

Artículo 6°: **DEDUCCIONES**. De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondiente al período fiscal que se liquida;

b) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

c) los importes correspondientes a Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el monto liquidado o débito fiscal, respectivamente, y en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributar, realizadas en el período fiscal que se liquida;

d) los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

e) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

f) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación;

g) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercializan producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

h) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo;

i) los importes correspondientes a los Fondos Nacionales de Energía Eléctrica, creados por leyes número 15.336, 17.574, 23.681 y sus modificatorias;

j) el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos únicamente a los efectos de determinar la base imponible de la etapa de industrialización. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho del gravamen, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributo, realizadas en el período fiscal que se liquida;

k) los subsidios dispuestos por el Gobierno Nacional que benefician el consumo de gas residencial en el municipio, como así también el recargo destinado al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas creado por el artículo 75 de la Ley Nacional N° 25.565;

l) las compensaciones tarifarias que el estado provincial transfiera a las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros en áreas urbanas y suburbanas, con fondos provenientes del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) establecido por el Decreto Nacional N° 652/2002.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la normativa para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la reglamentación, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine el Departamento Ejecutivo, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 7°: BASE IMPONIBLE ESPECIAL. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

b) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

c) las operaciones de compra-venta de divisas o monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio).

d) la comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana.

e) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia, por los acopiadores de esos productos.

f) en la comercialización de automotores nuevos (0km) y otros vehículos nuevos (0 km) -con características de autopropulsión-, cualquiera fuera su uso, efectuada por concesionarios o agentes oficiales. La base imponible así determinada no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del tributo. A opción del contribuyente, el tributo podrá liquidarse aplicando la alícuota pertinente sobre el total de los ingresos respectivos.

Artículo 8°: PRECIOS EN ESPECIE. Cuando el precio se pacte en especie - incluidas las monedas virtuales - la base imponible estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 9°: COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO. En la comercialización de bienes muebles usados la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra o el monto que se le haya atribuido en oportunidad de su recepción como parte de pago, excepto cuando éstos resulten iguales o superiores a aquel. En estos casos, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que la base imponible está constituida por el 10 % de estos últimos valores. La presente será de aplicación exclusivamente cuando se trate de bienes registrables, y la operación esté perfeccionada mediante un instrumento respecto del cual se haya tributado el Impuesto de Sellos.

Artículo 10°: ENTIDADES FINANCIERAS. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas o no en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 11°: COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO. Para las Compañías de capitalización y ahorro y préstamo, y a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles comprendidos en el artículo anterior, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) las sumas ingresadas por locación de inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 12°: ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS. Para las entidades de Seguros y Reaseguros, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados de la prestación de los servicios y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la entidad. A tales efectos deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) neta de anulaciones y de comisiones de reaseguros: los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y

alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera. Del monto de esos conceptos se deducirán, las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas netas de reaseguros. Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en curso y de Siniestros Pendientes.

Artículo 13°: COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, ETC.

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Este artículo no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios antes citados.

Artículo 14°: AGENCIAS DE PUBLICIDAD. Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 15°: TRATAMIENTOS FISCALES. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

Quando un contribuyente posea más de un local en la jurisdicción, el gravamen que deberá abonar nunca podrá ser inferior a la suma de las cuotas mensuales mínimas generales fijadas en el anexo, correspondiente a cada uno de los locales.

El DEM podrá disponer pautas reglamentarias sobre la centralización de ingresos.

Artículo 16°: Fíjense las siguientes alícuotas a aplicar sobre los ingresos brutos devengados, en tanto no tenga previsto un tratamiento diferencial:

Categoría	Ingreso anual	Alícuota ‰
1	Hasta \$4.000.000	6‰
2	De \$4.000.001 a \$8.000.000	6,5‰
3	De \$8.000.001 a \$15.000.000	7‰
4	Más de \$15.000.001	7,5‰

Artículo 17°: Cuando se liquide el tributo sobre base imponible especial, se aplicarán las siguientes alícuotas sobre los ingresos mensuales:

a)	Compañías de Seguros, Reaseguros y Títulos sorteables. Cooperativas y Mutuales de Seguros.	0,9%
b)	Servicio de cobranza extrabancaria. Servicios de tarjeta de compra y/o crédito, excepto los comercializados por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526.	1,00%
c)	Provisión de Servicios de Internet	1,575%
d)	Préstamos de dinero y demás operaciones financieras efectuadas por instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas, cualquier sea el origen de los fondos Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otro artículo. Comisiones de ahorro y préstamos en general. Retribuciones por la intermediación publicitaria Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos. Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas Empresas de servicios eventuales de trabajadores. La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial.	1,575%
e)	Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces	1,77%
f)	Comercialización de automotores nuevos (0km) y otros vehículos nuevos (0 km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales cuando liquiden sobre base imponible especial.	1,9%
g)	Compraventa de divisas.	3,00%
h)	Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana.	3,10%
i)	Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificatorias	4,00%
j)	Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4,70%
k)	Casino	5,00%

Artículo 18°: Fíjense las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por local,

a) Locales en que no haya personas en relación de dependencia	38 MTM
b) Locales en que haya hasta cinco personas en relación de dependencia	237 MTM
c) Locales con más de cinco personas en relación de dependencia	480 MTM

Las cuotas resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor.

Esta disposición cederá cuando el contribuyente acredite estar inscripto en el régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 19°: **RÉGIMEN SIMPLIFICADO**. Las personas humanas, incluyendo aquellas que se identifican como integrantes de una Sociedad de las que se encuentran alcanzadas por lo establecido en la Sección IV: "De las Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos" de la Ley General de Sociedades N° 19.550 que posean un único local en la jurisdicción del municipio cuya cantidad de empleados en relación de dependencia no supere las tres (3) personas y que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de Convenio Multilateral podrán tributar conforme las pautas del Régimen Simplificado que se enuncian en las disposiciones siguientes, debiendo adherirse a tal fin, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los sujetos referidos deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

a. Que sus ingresos brutos totales devengados en el municipio no hayan superado el monto máximo de facturación previsto en la categoría V en los últimos 12 meses calendarios anteriores. Deberán a tal efecto considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos por el tributo.

b. Que no superen en el período citado en el apartado anterior la superficie máxima establecida en el artículo.

c. Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

d. Que no se encuentren alcanzados por las previsiones de las disposiciones de cuotas fijas especiales previstas en el presente ANEXO

Artículo 20°: El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor resultante de considerar los parámetros de Ingresos Brutos Anuales y superficie total del local, y, teniendo en cuenta —de corresponder— las previsiones de la artículo 21, conforme :

Categoría	Ingresos Brutos Anuales Hasta	Superficie Total Hasta	Derecho
I	\$ 2.055.218,72	45 m ²	30 MTM
II	\$ 3.727.324,99	85 m ²	64 MTM
III	\$ 5.014.419,04	110 m ²	115 MTM
IV	\$ 8.675.405,34	200 m ²	149 MTM
V	\$ 13.487.628,79	300 m ²	203 MTM

El Departamento Ejecutivo Municipal adecuará el parámetro máximo de ingresos brutos anuales a los fines de ser considerados Pequeño Contribuyente y a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales de cada rango de las escalas contenidas en la tabla de este artículo, buscando que los mismos estén armonizados con el régimen nacional -Monotributo- mientras éste exista.

Artículo 21°: No será de aplicación como parámetro de inclusión en el régimen el relativo a la superficie afectada a la actividad, cuando se trate de las siguientes:

- a) Servicios de lavaderos de automotores.
- b) Servicios de prácticas deportivas (Clubes, gimnasios, piletas de natación, y similares).
- c) Servicios de diversión y esparcimiento (no Salones de fiestas infantiles, peloteros y similares).
- d) Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
- e) Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados y embarcaciones, sus partes y componentes.
- f) Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
- g) Servicio de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco no industriales.
- h) Elaboración de productos de panadería.
- i) Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales (incluye semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero).

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar las actividades indicadas precedentemente, agregando más o quitando existentes a los fines de mantener la actualización, gradualidad y razonabilidad del sistema.

Artículo 22°: Los ingresos brutos a considerar para la determinación de la categoría, son los correspondientes a los totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores al de su categorización.

La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente, aun cuando en el período no se registren ingresos.

Artículo 23°: Sin perjuicio de las determinaciones que pudieran corresponder, las deudas devengadas en el marco del presente régimen podrán ser -previa intimación- ejecutadas mediante apremio con la emisión de las constancias de deuda pertinente.

Artículo 24°: La inscripción deberá realizarse a la fecha de inicio de actividades del local, debiendo abonarse inclusive el período relativo al inicio sin prorrateo. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la fecha de vencimiento del pago de la cuota mensual y de la correspondiente recategorización del régimen. La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en la normativa pertinente.

Artículo 25°: A los fines de su categorización, los Contribuyentes deberán:

- a) Si se trata de un nuevo local, encuadrarse de conformidad con los parámetros físicos.

b) De tratarse de un local ya existente, encuadrarse en función de la superficie total de éste, de los ingresos brutos devengados en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen, o proyectados a tal plazo si la antigüedad fuere menor.

Artículo 26°: Establécese un Régimen Especial de pago por débito automático en cuenta o tarjeta de crédito para abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 27°: El Régimen establecido en el artículo anterior contendrá las siguientes posibilidades de pago:

1.- Los contribuyentes que se encuentren realizando el trámite de habilitación comercial o la renovación o el cambio de domicilio o cambio de rubro o anexo comercial y soliciten adherir al Plan especial establecido por la presente Ordenanza podrán acceder a los siguientes beneficios:

a) una reducción del 30% para el primer año, del 15% para segundo año y del 5% para el tercer año en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contada desde la adhesión al débito; o

b) una única reducción del 50% para el tercer año en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contada desde la adhesión al débito.

2.- Los contribuyentes que ya se encuentren con habilitación vigente y soliciten adherir al Plan especial establecido por la presente podrán acceder a los siguientes beneficios:

a) en caso de poseer deuda: una reducción del 30% para el año de deuda más antiguo, del 15% para el inmediato posterior y del 5% para el siguiente en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene contada desde la adhesión al débito;

b) en caso de no poseer deuda: el mismo esquema expresado en el pto. 1.- del presente con sus opciones a) y b)

3.- Las reducciones indicadas en los pto. 1.- y 2.-, serán prorrateadas en cada cuota de pago de cada año de acuerdo al plan elegido y el débito automático deberá mantenerse activo durante todo el plan elegido.

4.- Las reducciones siempre serán primero imputada a intereses devengados y luego a capital de corresponder. En caso de no existir intereses devengados la reducción se imputará sobre el capital.

5.- Los beneficios que se indican en el pto. 1.- y 2.- quedarán sin efecto si el contribuyente efectúa el "stop debit" en cualquier momento antes del cumplimiento del plan completo, o si no resulta posible para la Municipalidad, por causas ajenas a la misma, percibir el tributo que corresponda por el medio de pago elegido por el interesado. En ese caso, se recalculará la deuda como si no hubiese existido el plan y lo percibido por el Municipio en virtud del mismo, se computará primero a intereses y luego a capital.

Artículo 28°: Cuando la deuda se encuentre en curso de discusión administrativa o judicial, el acogimiento al presente Régimen implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición relativo a la causa.